

PROPUESTA DE MEDIDAS TRIBUTARIAS

Julio 2020

En línea con el compromiso que la Asociación Española de Asesores Fiscales tiene con la sociedad y con el contribuyente en general y con las empresas españolas en particular, los expertos en fiscalidad de AEDAF han recogido en un único documento una serie de medidas tributarias que tienen como objeto final colaborar en la reactivación de la actividad económica, fortaleciendo el tejido empresarial y la competitividad, así como ayudar en la creación de empleo y la generación de riqueza.

El pasado mes de marzo, AEDAF hizo pública una primera serie de medidas tributarias que sería conveniente adoptar como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19 (<https://www.aedaf.es/es/documentos/descarga/46332/propuesta-de-medidas-tributarias-a-adoptar-como-consecuencia-de-la-crisis-derivada-del-covid19>) en la que proponía al Gobierno de España la adopción de medidas tributarias urgentes, con objeto de mejorar la liquidez de nuestras empresas a corto plazo. En aquel primer documento, la Asociación ya apuntó que las medidas tributarias adoptadas para afrontar la pandemia eran escasas, a pesar de las recomendaciones del Foro de Administración Tributaria de la OCDE y del propio Eurogrupo, que instaba a las autoridades nacionales de los países de la UE la adopción de rotundas medidas tributarias orientadas a diferir impuestos y a paliar los déficits de liquidez de las empresas. El Gobierno de nuestro país introdujo posteriormente medidas fiscales adicionales, algunas de las cuales fueron ya sugeridas en nuestro primer documento. No obstante, a día de hoy las medidas fiscales adoptadas, al menos en lo que se refiere al territorio común del Estado, siguen siendo insuficientes y muy escasas si se comparan con las iniciativas tributarias ya adoptadas por muchos de los países de nuestro entorno.

La situación provocada por el estado de alarma ha supuesto, en la práctica, el cierre de muchas empresas y ha afectado enormemente a los procesos de fabricación o producción, a la distribución y, por supuesto, a la demanda, tanto interna como externa. De igual manera, ha supuesto la adaptación a otras formas de trabajar, a través del teletrabajo, que también deben contemplarse en la fiscalidad de empresas y autónomos.

La actual situación tampoco ayuda a mejorar la certidumbre de nuestro tejido empresarial y de los mercados. Aún son muchos los trabajadores y empresas que se encuentran en una situación de cese total o parcial de su actividad, acogidos a las medidas de ayudas gubernamentales para hacer frente a la situación provocada por el COVID-19.

Somos conscientes de que nuestro país se enfrenta a un enorme desafío y que para reconstruir nuestra economía y nuestra sociedad, no deberá comprometerse la sostenibilidad en el tiempo de los ingresos tributarios del Estado. Teniendo en cuenta todo lo anterior, AEDAF ha propuesto diversas reformas normativas que consideramos viables y realistas dentro de nuestro entorno económico, encaminadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Mejorar la liquidez de las empresas y de los autónomos.
2. Dinamizar la economía española.
3. Fomentar el acceso a la financiación de nuevos proyectos emprendedores.
4. Superar, en algunos casos, posibles conflictos de nuestra normativa con el Derecho comunitario.
5. Introducir en el territorio común del Estado algunos incentivos fiscales ya introducidos en otros territorios de nuestro país, para mitigar los efectos de la pandemia, evitando así posibles deslocalizaciones de actividades y efectos económicos indeseados.
6. No arriesgar los objetivos de consolidación fiscal y presupuestaria del Estado español.

Este documento ha sido compartido con todos los grupos políticos presentes en el Congreso y en el Senado. Desde AEDAF queremos potenciar el diálogo y el debate acerca de todas estas medidas propuestas, para que puedan ser tenidas en cuenta tanto por el Ejecutivo como por nuestros congresistas y senadores, con motivo de la tramitación parlamentaria de los proyectos de Ley de medidas tributarias o, en su caso, a la hora de elaborar el propio Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se tendrá que abordar en breve.

ÍNDICE

APARTADO I - RESUMEN DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS PROPUESTAS	3
APARTADO II – ANEXO: ENMIENDAS NORMATIVAS PROPUESTAS	4
1. Propuesta de enmienda normativa en el art. 80 de la Ley 37/1992, el IVA. Modificación de la base imponible.	4
2. Propuesta de enmiendas al articulado real decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.	11
3. Propuesta de enmiendas para la introducción de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por la que se elimine temporalmente - para los ejercicios 2019, 2020 y 2021 - el límite cuantitativo de aplicación de las bases imponibles negativas previsto en el artículo 26 y en la disposición adicional decimoquinta de dicha Ley, y se flexibilicen los requisitos para compensar bases imponibles negativas en transmisiones de empresas.....	17
4. Propuesta de enmienda para la introducción, para el ejercicio 2019, de una deducción extraordinaria en el Impuesto sobre Sociedades de hasta el 60% de la cuota del impuesto.	20
5. Propuestas de enmiendas normativas en materia de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.	27
6. Propuesta de enmienda normativa en moratorias en contratos de arrendamiento financiero, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.	32
7. Propuesta de enmiendas al articulado de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades. Exención en el IS de ingresos financieros derivados de la adquisición de deuda pública emitida por Estado español, Comunidades Autónomas u otras entidades gubernamentales pertenecientes a países residentes en UE.	34
8. Propuesta de enmiendas en el régimen de inversión en empresas de nueva y reciente creación.	41
9. Propuesta de enmienda para la introducción de una Disposición Transitoria que modifique temporalmente el artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación de un tipo impositivo superreducido para determinados servicios del sector turístico.	47
10. Propuesta de enmienda normativa del régimen de deducción por creación de empleo, en el Impuesto sobre Sociedades.	50
11. Propuesta de enmienda normativa en materia de gastos vinculados al teletrabajo, a efectos del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.	53

- Flexibilización de los requisitos y plazos para la recuperación del IVA de facturas impagadas, con objeto de aliviar la liquidez de las empresas y adaptar la normativa española del IVA al Derecho comunitario.
- Extender la ausencia de costes por IVA a todos los supuestos de donaciones y entregas de bienes de uso médico sanitario, necesarios para paliar la crisis derivada del COVID19, desde el 30 de enero de 2020.
- Eliminación temporal de los límites a la compensación de bases imponibles negativas, en el Impuesto sobre Sociedades.
- Introducción en el territorio común del Estado de una deducción extraordinaria en el Impuesto sobre Sociedades, ligada a la reactivación económica, similar a la deducción ya introducida por la Diputación Foral de Bizkaia.
- Eliminación de los pagos fraccionados mínimos, cuya regulación ha sido recientemente declarada inconstitucional por nuestro Tribunal Constitucional.
- Permitir a todo tipo de entidades, en los dos pagos fraccionados pendientes de 2020, optar por la modalidad de cálculo conforme a la base imponible del propio período.
- Flexibilizar el régimen de arrendamiento financiero en el Impuesto sobre Sociedades, para los contratos vigentes en el período 2020-2021, de la misma forma en que se hizo con motivo de la crisis económica de 2008.
- Exención, en el Impuesto sobre Sociedades, de los ingresos financieros derivados de la adquisición de deuda pública emitida por el Estado español, las Comunidades Autónomas, u otras entidades gubernamentales pertenecientes a países residentes en la Unión Europea. Bonificación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de este tipo de deuda pública.
- Flexibilización de los incentivos fiscales previstos para la inversión en empresas de nueva y reciente creación, con objeto de redirigir la economía española hacia actividades de alto valor añadido, y estrechamente conectadas con la revolución digital.
- Establecimiento de un tipo impositivo superreducido de IVA para determinados servicios del sector turístico.
- Introducción de una deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades aplicable en el territorio común del Estado, similar al introducido en el territorio histórico de Guipúzcoa, en la Comunidad Foral de Navarra, y en varios países de nuestro entorno.
- Adopción de incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades, en el IRPF y en el IVA, relativos a los gastos vinculados al teletrabajo.

1. Propuesta de enmienda normativa en el art. 80 de la Ley 37/1992, el IVA. Modificación de la base imponible.

Propuesta de enmienda:

Modificación del art. 80. Cuatro y Cinco de la Ley 37/1992, del IVA

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 80. Modificación de la base imponible.</p> <p>Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.</p>	<p>Artículo 80. Modificación de la base imponible.</p> <p>Tres. Un empresario o profesional que haya efectuado la repercusión de la cuota del Impuesto al destinatario de una operación gravada, pero que no hubiese percibido el cobro de la misma, podrá efectuar en las siguientes condiciones la reducción de la base imponible del Impuesto en el supuesto de que se dicte auto de declaración de concurso del referido destinatario:</p> <p>a) En general, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1º, 4º y 5º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese reducido la base imponible según lo indicado en el párrafo anterior deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.</p> <p>b) En el caso de que la rectificación de la base imponible no se hubiese efectuado dentro del plazo indicado en la letra a) anterior, dentro del plazo de cuatro años a contar desde el momento en que en el procedimiento concursal se produzca una declaración firme en el sentido de que el sujeto pasivo no podrá obtener el cobro de su crédito.</p>
<p>Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los</p>	<p>Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los</p>

<p>créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:</p> <p>A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:</p> <p>1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.</p> <p>No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.</p> <p>Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo</p>	<p>créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:</p> <p>A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:</p> <p>1.ª Que hayan transcurrido 90 días naturales desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.</p> <p>No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido dicho plazo desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año 90 días.</p> <p>Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo</p>
---	---

de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.^a, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.^a Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Quando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.^a anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Quando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.^a anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses

a que se refiere esta regla 1.^a, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

En aquellos caos en los que, con posterioridad al devengo del impuesto y por una causa distinta de la regulada en este apartado cuatro, se haya producido una rectificación realizada al amparo de lo previsto en el artículo 89 de esta Ley, el plazo de 90 días a que se refiere esta condición primera comenzará a contarse, en relación con el importe en el que la cuota del impuesto se haya incrementado respecto del inicial como consecuencia de tal rectificación, a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiese producido dicha rectificación según lo previsto en el apartado cuatro de dicho artículo.

2.^a Que ~~esta circunstancia la anterior~~ circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

~~3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.~~

~~4.^a 3^a Que el sujeto pasivo acredite que haya ha instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho.~~

Quando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.^a anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos ~~mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo~~ para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

~~Quando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la~~

para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

~~reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 3.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.~~

B) La modificación ~~deberá podrá realizarse efectuarse en el plazo de los tres meses a partir del día siguientes posteriormente a al de la finalización del periodo~~ plazo de 90 días naturales a que se refiere la condición 1.ª del apartado A) anterior ~~siempre que no haya transcurrido el plazo de cuatro años a contar desde el momento en que se produjo el devengo del impuesto. y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.~~

~~En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.~~

C) B) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad a la comunicación fehaciente efectuada, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de~~

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.^a de dicho precepto.

2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo

~~una factura rectificativa en la que se repercute la cuota procedente.~~

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada **y en la medida en que, en el momento en que haya de efectuarse la modificación tal garantía mantenga un valor suficiente para garantizar la deuda.**

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

~~c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.~~

~~d)c) Créditos **adeudados** e afianzados por Entes públicos.~~

~~Lo dispuesto en esta letra d)c) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.^a de dicho precepto.~~

~~2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.~~

~~3.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo~~

<p>establecido en el apartado Cuatro C) anterior.</p>	<p>devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.</p> <p>3º Una vez que se haya dictado auto de declaración de concurso del deudor, no procederá la iniciación de un procedimiento de reducción de la base imponible al amparo de lo previsto en el apartado cuatro de este artículo en relación con los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones en las que el devengo del impuesto se hubiese producido con anterioridad a dicho auto, pudiendo finalizarse sin embargo al amparo del referido apartado aquellos procedimientos que ya estuviesen iniciados.</p> <p>4.ª3ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación una modificación efectuada al amparo de lo previsto en los apartados tres o cuatro de este artículo, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.</p> <p>5.ª4ª. La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.</p> <p>Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.</p>
---	---

Justificación:

El objetivo de esta propuesta es la flexibilización de los requisitos y plazos para la recuperación del IVA de facturas impagadas previstos en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992, y adaptar así la normativa española del IVA a las exigencias derivadas de lo previsto en el artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE tal

y como este último precepto ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Es doctrina del TJUE que, si bien la Directiva comunitaria reguladora del IVA faculta a los Estados miembros para establecer condiciones a las que habrá de ajustarse la reducción de la base imponible del impuesto en tales casos, y en particular, a efectos de combatir la incertidumbre inherente al carácter definitivo del impago de una factura, tales condiciones deben ser proporcionadas y mantenerse dentro de los límites estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo de garantizar a correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, sin afectar por tanto negativamente al principio de neutralidad que rige en dicho Impuesto.

Entendemos que algunos aspectos de la regulación contenida actualmente en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992 no son acordes con lo previsto en el artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE tal y como este último ha sido interpretado por el TJUE.

Así, por ejemplo, en su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, el Tribunal concluyó que los empresarios que deban afrontar excesivas restricciones para recuperar el IVA derivado de facturas impagadas soportarán una desventaja de tesorería respecto de sus competidores de los demás Estados miembros, situación que puede manifiestamente menoscabar el objetivo de armonización fiscal perseguido por la Directiva comunitaria. Asimismo, en un reciente Auto motivado de fecha 29 de abril de 2020 (asunto Ramada Storax), el TJUE determinó que es manifiestamente incompatible con el artículo 90 de la Directiva del IVA un precepto que limite la rectificación de la base imponible del IVA en operaciones impagadas, por el mero hecho de que las entidades deudoras no sean residentes, de facto, en el correspondiente territorio nacional en el que se entienda realizada la transacción a efectos del IVA. Y en la reciente sentencia de 11 de junio de 2020 en el asunto C-146/19, el Tribunal ha concluido que la normativa de la UE en materia de IVA se opone a una normativa nacional que deniega a una empresa el derecho a recuperar el IVA ingresado por la misma y que le ha sido impagado, por el mero hecho de que tal empresa no hubiese declarado el referido crédito en el procedimiento concursal tramitado contra su cliente, incluso aunque la citada empresa demuestre que aunque hubiese efectuado tal declaración no habría cobrado su crédito.

La normativa española del IVA debería haber sido adaptada hace tiempo a estas exigencias comunitarias. Pero, dado el extraordinario deterioro de la liquidez de nuestras empresas como consecuencia de la crisis derivada del COVID19, resulta ahora más imperioso que nunca adaptar nuestra normativa de IVA en este punto, dados los crecientes impagos de deudas a los que tienen que enfrentarse nuestras empresas.

La enmienda propone la modificación del artículo 80 de la Ley del IVA en relación con aquellas restricciones a la rectificación de la base imponible del impuesto, previstas actualmente por nuestra Ley, que se consideran excesivas y que por tanto no se compatibilizan bien con el artículo 90 de la Directiva del IVA y con el principio de neutralidad del IVA, así como con los principios generales de proporcionalidad y efectividad, auspiciados por el Derecho comunitario.

2. Propuesta de enmiendas al articulado real decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Enmienda de modificación:

- 2.1. **Modificación del Artículo 8 (*Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19*), del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.**

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 8. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.</p> <p>Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.</p>	<p>Artículo 8. Tipo impositivo aplicable del en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, adquisiciones intracomunitarias, e importaciones y adquisiciones—intracomunitarias de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 de uso médico sanitario.</p> <p>Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, el 30 de enero de 2020 y vigencia hasta el 31 de octubre del mismo año, se aplica el tipo del cero por ciento del en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias e importaciones respecto de las que concurren los dos siguientes requisitos:</p> <p>1º. Que el bien objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación esté comprendido entre los relacionados en el Anexo de [la norma de que se trate].</p> <p>2º. Que el destinatario de la entrega, o quien efectúe la adquisición intracomunitaria o la importación, sea cualquiera de los que se indican a continuación:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Una entidad de Derecho Público.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Una entidad o establecimiento privado de carácter social respecto del que concurren los dos siguientes requisitos:</p>

a) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios que eventualmente pudiese llegar a obtener como consecuencia de la actividad que le es propia, al desarrollo de esta última o de otras de idéntica naturaleza.

b) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés, por sí mismos o a través de persona interpuesta, en los resultados económicos que eventualmente pudiesen obtenerse.

c) Una clínica o un centro hospitalario.

A tales efectos y según lo previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se entenderá por clínicas los denominados proveedores de servicios sanitarios sin internamiento, y por centros hospitalarios los denominados hospitales.

d) Cualquier empresario o profesional que destine a su vez los citados bienes a su entrega mediante donación irrevocable a cualquiera de las personas o entidades a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

2. Las entregas de bienes a que se refiere el apartado 1 anterior, incluidas las entregas mediante donación que se mencionan en la letra d) del requisito 2º, se documentarán en factura como si se tratase de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, y su realización no determinará exclusión, limitación o restricción alguna en el derecho a deducir en dicho Impuesto del empresario o profesional que las efectúe.

~~de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean~~

	<p>entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.</p>
--	--

Justificación:

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (RDL 15/2020) introduce una medida de política fiscal sumamente oportuna y necesaria que persigue de una manera temporal y urgente evitar los costes de IVA ligados a la adquisición de bienes que, objetivamente considerados están siendo de objeto de una especial demanda en la lucha contra la crisis sanitaria de carácter extraordinario que ha sido causada por la Covid-19.

Por una parte, la redacción del artículo 8 del RDL 15/2020 ha suscitado algunas dudas en lo que respecta a su interpretación y, por tanto, a los requisitos que deberían concurrir para que a una determinada operación le resultase aplicable el tipo del cero por ciento.

Con la propuesta que se formula se pretenden aclarar algunas de tales dudas, por respeto al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, el citado artículo 8 consigue la referida finalidad solo parcialmente. La consecución del objetivo perseguido puede complementarse significativamente desde el punto de vista operativo y sin incremento de coste fiscal para la Hacienda Pública mediante la adopción de la modificación que se propone, puesto que:

1º.- Extiende el ahorro del coste del IVA que se produce en las adquisiciones directas de bienes por parte de entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social, a las adquisiciones indirectas que se realizan por medio de donaciones de empresarios y profesionales.

Esta modificación:

- incentiva las donaciones de los bienes necesarios para afrontar la crisis sanitaria evitando los costes de IVA a asumir por sus donantes.

Se han producido y se están produciendo un elevado número de donaciones en especie por parte de entidades y profesionales que han querido contribuir a paliar la crisis sanitaria causada por la Covid-19. La modificación propuesta tiene como fin favorecer el incremento de dichas donaciones evitando el coste que se produce en el ámbito del IVA a los donantes de productos destinados a paliar los efectos de la crisis sanitaria. Dichos costes son ocasionados bien por la no deducibilidad del IVA soportado por su compra, bien por la obligación de ingreso de IVA en el momento de ejecución de las donaciones debido a la producción de operaciones asimiladas a las entregas de bienes (autoconsumos).

Así, la aplicación del tipo 0 por ciento a las importaciones, adquisiciones de bienes, adquisiciones de bienes intracomunitarias y autoconsumos de bienes

realizados por empresarios o profesionales para su posterior donación a las entidades cuya adquisición directa está sujeta al tipo del 0%, evita:

- el coste del IVA soportado en la adquisición del bien en aplicación de la exclusión del derecho de la empresa o profesional a la deducción del IVA que hubiese soportado por los bienes donados en aplicación de los art. 92, 93, 94, 95 y/o 96 de la Ley de IVA.
- el coste del IVA que grava el autoconsumo (artículo 9 de la ley de IVA) producido con ocasión de la realización de la donación en especie y cuyo ingreso debe ser asumido por el donante pese a realizarse una donación a título gratuito.
- es coherente con la interpretación administrativa sobre la aplicación o extensión de la exención de IVA a las importaciones realizadas por entidades privadas para donar posteriormente a entidades cuya adquisición directa estaría exenta o sometida al tipo 0 por ciento de IVA.

Actualmente, la interpretación administrativa vigente (Nota Interpretativa de la Agencia Tributaria NI GA 13/2020 de 23 de abril) admite la exención de IVA en importaciones “directas” de bienes por determinados entes para la lucha contra la Covid19, pero también admite la exención de IVA en la adquisición realizada por otras entidades “por cuenta o beneficio” de uno de dichos entes. Es decir, se aplica la exención de IVA a las importaciones realizadas por entidades privadas para donar, con posterioridad a la importación, a una de las entidades cuya adquisición directa de dicho bien estaría exenta. Sin embargo, la aplicación del tipo 0 regulada en el artículo 8 del RDL 15/2020, queda limitada a las importaciones, adquisiciones de bienes y adquisiciones intracomunitarias “directas” realizadas por Entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- evita la disparidad entre equipos importados y los adquiridos en el mercado local o comunitario.
- se alinea con la finalidad perseguida e incluida en el apartado IV del preámbulo del RDL 15/2020, como “medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

2º.- Extiende el ahorro del coste del IVA a todas las adquisiciones de bienes, importaciones, adquisiciones intracomunitarias y autoconsumos de bienes necesarios para paliar la crisis sanitaria, que han sido ejecutadas desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, es decir, desde el 30 de enero de 2020.

Se propone la aplicación del tipo del 0 por ciento de IVA a todas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes listados en el Anexo del RDL 15/2020 que se hayan efectuado desde el 30 de enero y se efectúen hasta el 31 de julio de 2020 porque:

- el 30 de enero de 2020, la OMS declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional.

- se alinea con la fecha también de 30 de enero de 2020 fijada por la Comisión Europea en la Decisión (UE) 2020/491, de 3 de abril de 2020, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020, así como también con la fecha de 31 de octubre de 2020 hasta la que han sido extendidos los efectos de dicha Decisión en virtud de lo previsto en una nueva Decisión de la Comisión aprobada el pasado 23 de julio, y porque el grueso de las importaciones, adquisiciones y donativos en especie fueron realizados a partir de dicha fecha.

Propuesta de enmienda:

2.2. Modificación de la Disposición final decimotercera (*Entrada en vigor*), del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.</p> <p>1. El presente real decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>2. La modificación introducida por el presente real decreto-ley en la letra f) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, será de aplicación a los contratos de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales a que se refiere el artículo 1 del mismo que se celebren a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.</p>	<p>Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.</p> <p>1. El presente real decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>2. La modificación introducida por el presente real decreto-ley en la letra f) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, será de aplicación a los contratos de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales a que se refiere el artículo 1 del mismo que se celebren a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.</p> <p>3. El artículo 8 se aplicará respecto de las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de bienes a que el mismo se refiere, incluidas las entregas mediante donación que se mencionan en su apartado 1.2º.d), realizadas durante el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 31 de julio de 2020.</p>

Justificación:

Se propone la modificación de la Disposición final decimotercera (*Entrada en vigor*) del RDL 15/2020, con la inclusión de un apartado “3” que permita la aplicación del tipo del 0 por ciento de IVA a todas las entregas, importaciones, adquisiciones intracomunitarias y autoconsumos de bienes listados en el anexo del RDL 15/2020 que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 2020, por los siguientes motivos:

- el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional,
- se alinea con la fecha también de 30 de enero de 2020 fijada por la Comisión Europea en la Decisión (UE) 2020/491, de 3 de abril de 2020, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020, y
- porque el grueso de las importaciones, adquisiciones y donativos en especie fueron realizadas a partir de dicha fecha.

3. Propuesta de enmiendas para la introducción de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por la que se elimine temporalmente - para los ejercicios 2019, 2020 y 2021 - el límite cuantitativo de aplicación de las bases imponibles negativas previsto en el artículo 26 y en la disposición adicional decimoquinta de dicha Ley, y se flexibilicen los requisitos para compensar bases imponibles negativas en transmisiones de empresas

Propuesta de enmienda:

Adición de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición transitoria cuadragésima. Eliminación de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas durante los periodos impositivos 2019, 2020 y 2021.</p> <p>Durante los periodos impositivos 2019, 2020 y 2021, no resultará de aplicación la limitación cuantitativa relativa a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 26 y en la disposición adicional quinta de esta Ley.</p>
---------------------------	---

Justificación:

La crisis sanitaria derivada de la COVID19 está teniendo un impacto sin precedentes en la economía del país, lo que hace que el límite de compensación de las bases imponibles negativas regulado (con carácter general) en el artículo 26 de la Ley 27/2014, así como en la disposición adicional decimoquinta (para el caso de las grandes empresas) carezca de sentido si se pretenden evitar tensiones de tesorería en todo tipo de entidades, poniendo en peligro numerosos puestos de trabajo, directos e indirectos.

A este respecto, se propone que la medida tenga carácter temporal, afectando únicamente a los periodos impositivos 2019, 2020 y 2021, puesto que se considera que serán los más afectados por las circunstancias excepcionales derivadas de la COVID19. Así, las razones económicas que llevan a que la medida tenga carácter temporal en los ejercicios señalados, son las siguientes:

- Para el ejercicio 2019 porque, aunque las empresas hayan obtenido beneficios en dicho ejercicio al no haberse producido aún la crisis económica derivada de la COVID19, el pago del Impuesto sobre Sociedades se produce, con carácter general, en julio de 2020 estando ya presentes los problemas de financiación y las tensiones de tesorería. Así, si se flexibiliza la compensación de bases imponibles negativas, se reducirá la cuota a pagar del Impuesto, reduciendo los problemas de tesorería.

- Para el ejercicio 2020 porque las empresas que tengan base imponible positiva en dicho ejercicio puedan minimizar su salida de tesorería mediante la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta que, además, se ingresaron importes significativos en el primer pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades al seguir estando en vigor la regla del pago fraccionado mínimo en dicho periodo.
- Para el ejercicio 2021 porque las empresas que tengan base imponible positiva puedan compensar las bases imponibles negativas generadas en 2020 o las que no se pudieron compensar en 2020 procedentes de ejercicios anteriores.

Si no se introdujera esta medida temporal, además de los ya indicados problemas de tesorería, se podría perjudicar la solvencia y la solidez patrimonial de numerosas compañías que tendrían que dar de baja los activos por impuesto diferido que tienen activados al no poder compensar las bases imponibles negativas en el plazo de 10 años que señala la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de octubre de 1997 o que no se podrían activar dichos créditos fiscales en consonancia con lo señalado en la citada resolución.

Por último, si tenemos en cuanto la regulación de esta materia en el Derecho comparado, es patente que existe una mayor flexibilidad en la compensación de bases imponibles negativas que la que existe actualmente en España. A este respecto, existen países como Irlanda o Suecia donde no existe límite alguno, ni temporal ni cuantitativo. Por su parte, son numerosos los países que, si bien cuentan con un límite temporal, carecen de límite de cuantía a la hora de compensar las bases imponibles negativas. Este es el caso de Croacia, República Checa, Finlandia, Luxemburgo, Holanda, Grecia, Rumanía, Bulgaria, Chipre, Malta o Eslovaquia.

Además, en aquellos países en los que no existe un límite temporal pero sí un límite cuantitativo, este último es muy superior al que existe en España y aplica con carácter general a todas las entidades, con independencia de su tamaño, a diferencia de lo que ocurre en España. Éste sería el caso de países como Italia (límite del 80%), Austria (límite del 75%) o Bélgica (límite del 70%). Incluso, los países con más limitaciones como es el caso de Alemania o Francia, donde el límite de la compensación es del 60% o del 50%, respectivamente, tienen mecanismos adicionales que flexibilizan la compensación como es el denominado “*carry-back*” de un año, que permite compensar bases imponibles negativas generadas posteriormente con la base imponible positiva del ejercicio anterior.

En definitiva, con esta medida se aliviarían considerablemente los problemas de tesorería de las empresas, no generando en ningún caso menor tributación, sino un diferimiento en el pago de impuestos.

Propuesta de enmienda:

Modificación del artículo 26.4 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, para flexibilizar la cláusula anti-abuso prevista para la compensación de bases imponibles negativas de sociedades adquiridas, como consecuencia de la crisis “*Para las transmisiones realizadas en los dos años posteriores al fin de la vigencia del Estado de Alarma establecido por el Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el porcentaje al que alude el apartado 2º del artículo 26.4c) para la actividad diferente o adicional será del 75%”.*

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas</p> <p>4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p>c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º No viniera realizando actividad alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;</p> <p>2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.</p>	<p>Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas</p> <p>4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p>c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º No viniera realizando actividad alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición, salvo que la inactividad de la entidad haya sido debida a la suspensión de la misma como consecuencia del Estado de Alarma establecido por el Decreto 463/2020, de 14 de marzo.</p> <p>2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.</p> <p>Para las transmisiones realizadas en los dos años posteriores al fin de la vigencia del Estado de Alarma establecido por el Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el porcentaje anteriormente referido, para la actividad diferente o adicional, será el 75%.</p>

Justificación:

La fiscalidad no debe ser un obstáculo para el reflatamiento de las empresas que hayan visto afectada su actividad de forma muy significativa como consecuencia de la COVID 19, cuando una venta de tales empresas pueda permitir su viabilidad y por tanto frenar la destrucción del tejido empresarial y del empleo. Las modificaciones propuestas pretenden flexibilizar los requisitos de compensación de bases imponibles negativas incurridas por sociedades que han sido especialmente afectadas por la crisis derivada de COVID19, y que son objeto de transmisión a otros grupos empresariales.

4. Propuesta de enmienda para la introducción, para el ejercicio 2019, de una deducción extraordinaria en el Impuesto sobre Sociedades de hasta el 60% de la cuota del impuesto.

Antecedentes

La crisis sanitaria mundial originada por la COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud ha exigido la adopción de medidas por parte de los países afectados a fin de aunar esfuerzos para combatir esta enfermedad y limitar en la medida de lo posible los daños personales y económicos provocados.

En ese contexto, en el que la crisis sanitaria derivada de la COVID19 está teniendo un impacto sin precedentes en la economía del país, donde no es previsible en el corto plazo una recuperación notable de los ingresos tributarios se hace preciso impulsar el objetivo de acelerar la reactivación de la actividad empresarial, fortaleciendo el tejido empresarial y la competitividad, y también el objetivo de generación de riqueza y creación de empleo. Por ello, el establecimiento de medidas atractivas para la inversión y el empleo, de fomento de la capitalización empresarial, y de las actividades productivas, debe ser una prioridad y una urgencia, contribuyendo asimismo a mejorar la capacidad financiera y tesorera en todo tipo de entidades, evitando o mitigando los riesgos de pérdida adicional de numerosos puestos de trabajo, directos e indirectos.

A este respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha recomendado a todos los Estados miembros de la misma que adopten medidas decididas para permitir que se produzca esa reactivación económica y se minimicen los daños al tejido productivo derivados de las medidas de confinamiento y aislamiento social precisas para garantizar una adecuada respuesta sanitaria frente a la pandemia.

Se propone que la medida tenga carácter temporal, afectando únicamente al periodo impositivo 2019, puesto que se considera que será, en lo que a la liquidación del impuesto se refiere, el más afectado por las circunstancias excepcionales derivadas de la COVID19.

Propuesta de enmienda:

Adición de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p style="color: red;"><u>Disposición Transitoria XX.</u> Medidas coyunturales de reactivación en el Impuesto sobre Sociedades: Deducción extraordinaria de la cuota efectiva del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo 2019.</p> <p style="color: red;">1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar una deducción extraordinaria sobre la cuota efectiva del ejercicio 2019, de hasta el</p>
---------------------------	--

60 por 100 de su importe, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que, en el citado ejercicio 2019, realicen una explotación económica en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y no tengan la consideración de sociedad patrimonial, conforme a lo indicado en el mismo artículo.

c) Que su volumen de operaciones correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como mínimo, un 25 por 100 inferior al volumen de operaciones del primer semestre del año 2019.

d) Que, en el ejercicio 2019, tengan un resultado contable positivo, y que el resultado contable correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como mínimo, un 50 por 100 inferior al resultado contable del primer semestre del año 2019.

e) Que, durante los ejercicios 2020 y 2021, no distribuyan beneficios ni reservas, ni acuerden ninguna reducción de sus fondos propios con entrega de bienes o derechos a sus socios.

2. El importe de la deducción extraordinaria de la cuota efectiva regulada en el presente apartado deberá ser destinado a alguna de las siguientes finalidades dentro del ejercicio 2020:

a) A la compensación de la base imponible negativa del ejercicio 2020.

En este supuesto, se entenderá compensada la base imponible negativa en un importe igual al resultado de dividir la deducción extraordinaria de la cuota efectiva que se destine a esta finalidad entre el tipo de gravamen correspondiente a la entidad en el ejercicio 2020.

La base imponible negativa del ejercicio 2020 compensada con la deducción

extraordinaria de la cuota efectiva en los términos indicados en esta letra no podrá ser compensada con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) A la adquisición de inmovilizado afecto a actividades económicas

c) A la realización de actividades de investigación y desarrollo o innovación que den derecho a la práctica de alguna de las deducciones reguladas en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En este supuesto, el contribuyente deberá dedicar a la realización de las actividades de investigación y desarrollo o innovación citadas en el párrafo anterior un importe igual al resultado de dividir la deducción extraordinaria de la cuota efectiva que destine a esta finalidad entre el tipo de la deducción que corresponda, de entre las reguladas en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la naturaleza de las actividades efectuadas y su cuantía, sin que pueda aplicarse ninguna de las referidas deducciones sobre dicho importe.

No obstante lo indicado en el último inciso del párrafo anterior, el importe de las actividades de investigación y desarrollo sobre el que no puede aplicarse la deducción regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por destinarse a ellas la deducción extraordinaria de la cuota efectiva, sí podrá ser computado de cara a establecer el tipo de la citada deducción acreditada en el ejercicio 2020.

d) A la creación de empleo, mediante la contratación de personas con contrato laboral de carácter indefinido que den derecho a la práctica de la deducción regulada en los artículos 37 y 38 de la

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En este supuesto, se entenderá destinado a la creación de empleo en los términos establecidos en el párrafo anterior un importe máximo igual al resultado de multiplicar el salario anual bruto de las personas contratadas durante el período impositivo por el tipo de la deducción regulada en el artículo 37 y 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que corresponda en cada caso, hasta un máximo igual al de la citada deducción.

El contribuyente no podrá aplicar la deducción por creación de empleo regulada en el artículo 37 y 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sobre el importe de la deducción extraordinaria de la cuota efectiva que destine a la creación de empleo en los términos establecidos en esta letra.

3. Si el contribuyente no destina la totalidad del importe de la deducción extraordinaria de la cuota efectiva regulada en este apartado a alguna de las finalidades señaladas en el número anterior con las condiciones en él establecidas, deberá adicionar la cuantía no destinada a su finalidad a la cuota efectiva del ejercicio 2020, junto con los correspondientes intereses de demora.

4. Los contribuyentes con período impositivo no coincidente con el año natural podrán aplicar la deducción extraordinaria de la cuota efectiva regulada en este artículo, en las siguientes condiciones:

a) En el ejercicio iniciado en 2018, cuando, a la fecha de entrada en vigor del presente artículo/DT, aún no haya concluido el período voluntario de declaración de dicho ejercicio.

En este caso, los requisitos establecidos en las letras a) y b) del número 1 anterior deberán ser cumplidos en el ejercicio iniciado en

2018. Además, a efectos de lo indicado en las letras c) y d) del mismo número, deberán compararse el volumen de operaciones y el resultado contable del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y los quince días naturales anteriores a la conclusión del período voluntario de declaración, o el 30 de junio de 2020, si fuera anterior, con el volumen de operaciones y el resultado contable del mismo intervalo de tiempo del año 2019, respectivamente. Por último, la condición exigida en la letra e) del repetido número 1 tendrá que ser cumplida en los ejercicios 2019 y 2020.

En este supuesto, el importe de la deducción extraordinaria de la cuota diferencial deberá ser destinado a alguna de las finalidades previstas en el número 2 anterior dentro del ejercicio iniciado en 2019.

b) En el ejercicio iniciado en 2019, cuando el período impositivo concluya con anterioridad al 1 de junio de 2020.

En este caso, los requisitos establecidos en las letras a) y b) del número 1 anterior deberán ser cumplidos en el ejercicio iniciado en 2019. Además, a efectos de lo indicado en las letras c) y d) del mismo número, deberán compararse el volumen de operaciones y el resultado contable de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio con el volumen de operaciones y el resultado contable del mismo intervalo de tiempo del año 2019, respectivamente.

5. La práctica de la deducción extraordinaria sobre la cuota efectiva regulada en este apartado constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la autoliquidación, y que no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

6. La presente deducción extraordinaria se aplicará con anterioridad a las deducciones reguladas en el artículo 41 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

	Consecuentemente, las referencias efectuadas en el citado artículo 41 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la cuota efectiva deberán entenderse realizadas a la cuota efectiva resultante de la práctica de la deducción extraordinaria regulada en este apartado.
--	---

Justificación:

La introducción de esta medida estaría alineándose con lo ya regulado por otras administraciones tributarias del Estado con competencias para ello, como la **Diputación Foral de Bizkaia**, de forma que se garantice **un tratamiento uniforme** en todo el territorio ante un problema sanitario que ha afectado a todos sus territorios por igual y que ha sido gestionado asimismo de forma uniforme y homogénea, como la situación requería.

Esta medida se justifica en la necesidad de obtener los recursos precisos para el mantenimiento y la recuperación de la actividad económica en los contribuyentes, que pueden verse mermados por la necesidad de satisfacer la cuota del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019 en los próximos meses, en los que precisamente mayores necesidades de movilización de recursos económicos van a tener las empresas afectadas por la paralización o reducción intensa de su actividad. Como mecanismo de alivio ante esta situación, se establecería una deducción extraordinaria a aplicar en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019, que permite a los contribuyentes que acrediten una reducción sustancial de su actividad o rendimientos.

Se trata de una deducción del 60% de la cuota (previa a las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados) de la que se pueden beneficiar quienes hayan desarrollado en 2019 una explotación económica, si sus resultados se han visto afectados por la situación sanitaria. El objetivo es que no tengan que abonar la totalidad de la cuota del ejercicio 2019, para que la puedan destinar a compensar las pérdidas del ejercicio 2020, o para realizar determinadas actividades e inversiones.

En el Impuesto sobre Sociedades de 2019 se podrá aplicar una deducción del 60% de la cuota (previa a las deducciones de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que en el ejercicio 2019 se haya desarrollado una explotación económica y el sujeto no tenga la consideración de sociedad patrimonial.
- Que el volumen de operaciones correspondiente al primer semestre de 2020 sea, como mínimo, un 25% inferior al volumen de operaciones del primer semestre de 2019.
- Que en el ejercicio 2019 se hubiera obtenido un resultado contable positivo y que el resultado contable correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como mínimo, un 50% inferior al del primer semestre del año 2019.
- Que, durante 2020, y 2021 no se distribuyan beneficios o reservas ni se acuerden reducciones de fondos propios con entrega de bienes o derechos a los socios.

Para aplicar la deducción extraordinaria, los contribuyentes deberán destinar una cuantía equivalente en base (cociente resultante de dividir el importe de la deducción extraordinaria entre el tipo de gravamen o entre el porcentaje de deducción que corresponda según el destino que se haya dado a la referida cuantía), a alguna de las siguientes finalidades dentro del ejercicio 2020:

- La compensación de las bases imponibles negativas producidas en 2020.
- La realización de inversiones en inmovilizado afecto a actividades económicas.
- La realización de proyectos de I+D+i o la financiación de los proyectos de I+D+i realizados por otros contribuyentes.
- La creación de empleo.

En el caso de que el contribuyente aplique la deducción extraordinaria en el Impuesto sobre Sociedades de 2019, no tendrá derecho a la compensación de la base negativa o a la generación de deducción correspondiente en los ejercicios 2020 y 2021.

En el caso de que el contribuyente no destine la totalidad del importe a las citadas finalidades, la cuantía no destinada se adicionará a la cuota del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020, junto con los intereses de demora correspondientes.

5. Propuestas de enmiendas normativas en materia de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

5.1. Eliminación, en los dos pagos fraccionados pendientes de 2020, de la obligatoriedad de un pago fraccionado mínimo conforme al resultado contable.

Antecedentes

El artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, regula la obligación de efectuar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo en curso, durante los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. A estos efectos, se establecen dos posibles modalidades de cálculo, la primera sobre la cuota íntegra del periodo impositivo anterior con determinadas correcciones ponderada al 18%; y la segunda, sobre la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, ponderada por el resultado de aplicar cinco séptimos al tipo de gravamen (para sociedades que apliquen el tipo general del 25%, sería el 18%), pudiendo deducir bonificaciones, retenciones y pagos fraccionados ya efectuados. Esta segunda modalidad es de aplicación obligatoria para contribuyente cuyo volumen de actividad supere los 6 millones de euros y optativa para el resto, pero previa opción cursada en el mes de febrero del año natural en que deba surtir efectos.

La **Disposición adicional decimocuarta** denominada “Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados” de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducida por Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, estableció, desde el 30 de septiembre de 2016, a efectos del cálculo del pago fraccionado recogido en el apartado 3 del artículo 40 Ley del Impuesto sobre Sociedades (el calculado sobre la base imponible del periodo), que los contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 10 millones de euros, debían hacer un pago mínimo de 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo, con determinadas especialidades por sectores de actividad y tipología de entidad.

Ya previamente, la **Disposición final octava** había establecido, a efectos del cálculo del pago fraccionado recogido en el apartado 3 del artículo 40 Ley del Impuesto sobre Sociedades que, con efectos para los períodos impositivos iniciados en los años 2014 y 2015, los sujetos pasivos obligados a aplicar esa modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios fuera de al menos 20 millones de euros, un pago mínimo del 12% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

Propuesta de Enmienda

Adición de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición transitoria cuadragésima primera. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.</p> <p>Con efectos para los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración no haya comenzado antes de la entrada en vigor de esta norma, y exclusivamente referido a los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo iniciados en 2020, no es de aplicación lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.</p>
---------------------------	---

Justificación:

Se propone eliminar la existencia de un pago fraccionado mínimo calculado en base a un resultado contable por los siguientes motivos:

- La ilegalidad de esta medida.

El Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia de fecha 1 de julio, ha declarado la inconstitucionalidad de la regulación de los pagos fraccionados mínimos establecida por el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre.

Si bien el Tribunal Inconstitucional ha considerado ilegal la medida como consecuencia del indebido uso del Real Decreto-Ley que introdujo la regulación de estos pagos fraccionados, los pagos fraccionados mínimos podrían vulnerar también los principios de igualdad y de capacidad económica, previstos en el artículo 31.1 de nuestra Constitución.

Nos encontramos en un supuesto donde hay una profunda desconexión entre la renta que se considera indicio de capacidad económica del sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre Sociedades y la que se considera a efectos del cálculo de los pagos a cuenta. La medida implica imponer de forma arbitraria un incremento en los pagos a cuenta sin consideración a la cuota tributaria que finalmente corresponde pagar a las sociedades y, por lo tanto, sin atender a su capacidad económica real.

- En un contexto de crisis económica como el actual, que ha impactado directamente en la liquidez de las empresas, carece de sentido que las empresas financien al Gobierno con medidas como el pago fraccionado mínimo que implican adelantar fondos al Estado que posteriormente serán en parte devueltos a las empresas, puesto que son excesivos respecto de lo que corresponde pagar con ocasión de la presentación de la liquidación definitiva.

5.2. Permitir a todo tipo de entidades, en los dos pagos fraccionados pendientes de 2020, optar por la modalidad de cálculo conforme a la base imponible del periodo.

Antecedentes:

Como novedad introducida por el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril:

- Para aquellas entidades cuyo volumen de operaciones fuera inferior a 600.000 € euros durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo de 2020 (a las cuales ya se les había permitido vía RD-ley 14/2020 retrasar el pago de impuestos del primer trimestre del año hasta el 20 de mayo): se les autoriza, de manera extraordinaria para el periodo impositivo 2020, a cambiar de opción de cálculo del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades con efectos el primer pago fraccionado del año. Así, si venían efectuando el pago fraccionado conforme a la modalidad de cuotas del año anterior podrán cambiar a la modalidad de base imponible de año, lo cual probablemente les resultará más conveniente dada la mala estimación de resultados que se prevé a lo largo de este año.
- Para aquellas entidades con volumen de operaciones superior a 600.000 € e inferior a 6.000.000€ durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo de 2020: podrán cambiar la opción a la modalidad de base imponible pero sólo cuando presenten el segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020.

El contribuyente que ejercite estas opciones quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo iniciado en 2020.

La medida no afecta a entidades con volumen de operaciones superior a 600.000€ ni a grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.

Propuesta de Enmienda

Adición de una Disposición Transitoria en la Ley 27/2014

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición transitoria cuadragésimo segunda. Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el apartado 1 del artículo único del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de</p>
---------------------------	---

	<p>determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020, podrán ejercitar la opción prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación en el plazo ampliado a que se refiere el artículo único del mencionado real decreto-ley, del primer pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado.</p> <p>2. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista en el apartado anterior, podrán ejercitar la opción prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado.</p> <p>El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.</p>
--	---

Justificación:

Se propone ampliar la posibilidad de optar, de forma extraordinaria para los 2 pagos fraccionados pendientes del 2020, a todo tipo de entidades, con independencia de su volumen de operaciones y de si forman o no parte de un grupo fiscal por los siguientes motivos:

- En un contexto de crisis económica como el actual, las entidades, con independencia de su volumen de operaciones, van a ver dañada su cuenta de resultados de 2020. Esta imprevisible crisis económica era desconocida a inicios de año, lo que no permitió a las entidades cambiar en ese momento la opción de cálculo de su pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (modalidad de base corrida del año en vez de cuota íntegra del año anterior). Si se las obliga a efectuar el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en base a la cuota íntegra del año 2019, resultará en la anticipación de un impuesto muy superior a lo que procedería efectuar con ocasión de la liquidación definitiva, afectando estas salidas de caja a la liquidez de las entidades. Carece de sentido que las empresas financien al Gobierno con medidas como el cálculo del pago fraccionado sobre magnitudes que no reflejan la capacidad económica real de la entidad en el periodo en curso.

6. Propuesta de enmienda normativa en moratorias en contratos de arrendamiento financiero, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Propuesta de Enmienda:

Adición de una nueva disposición transitoria en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición transitoria cuadragésimo tercera. Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien durante el periodo 2020-2021.</p> <p>1. Con efectos para los períodos impositivos comprendidos entre 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2021 inclusive, el requisito establecido en el apartado 4 del artículo 106 de esta Ley no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien de aquellos contratos de arrendamiento financiero vigentes durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre 2021 inclusive.</p> <p>2. El importe anual de la parte de esas cuotas en dichos períodos no podrá exceder del 50 por ciento del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 20 por ciento de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.</p>
---------------------------	--

Justificación:

La finalidad de esta enmienda es posibilitar que el empresario o profesional que actúe en calidad de arrendatario se aplique el incentivo fiscal previsto para el arrendamiento financiero en el Impuesto sobre Sociedades a los contratos vigentes en el período 2020-2021, aunque transitoriamente, con motivo de las dificultades económicas a las que se enfrentan muchas empresas y profesionales desde que se ha declarado el estado de alarma, se incumpla el requisito que exige que la cuota se mantenga constante o creciente en el marco de las renegociaciones de estos contratos.

La medida propuesta no es novedosa y se inspira en la que se introdujo en la Disposición transitoria trigésima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a raíz de la crisis económica que se inició en septiembre de 2008, a través de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. De acuerdo con la Disposición final 12 de la referida Ley, esta medida resultaba aplicable a los periodos impositivos que se hubieran iniciado a partir del 1 de enero de 2009.

La evolución de la situación económica obligó a prorrogar esta medida para los contratos de arrendamiento financiero cuyos periodos anuales de duración se hubieran iniciado en los años 2012 a 2015. Esta modificación, que surtió efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, se introdujo mediante el artículo 1.1. de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras

El deterioro de la situación económica generada como consecuencia de las medidas de confinamiento para evitar la propagación del Covid 19 obligará a muchos arrendatarios de estos contratos a modificar sus condiciones con las entidades arrendadoras. En consecuencia, se propone la introducción de una medida similar en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“Ley del IS”), con efectos para los periodos anuales de duración de los contratos en 2020 y 2021 inclusive.

7. Propuesta de enmiendas al articulado de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Exención en el IS de ingresos financieros derivados de la adquisición de deuda pública emitida por el Estado español, las Comunidades Autónomas u otras entidades gubernamentales pertenecientes a países residentes en la UE.

Justificación conjunta:

La crisis sanitaria causada por la Covid-19 conlleva una crisis económica de enorme gravedad que requiere de las medidas más urgentes y eficaces que favorezcan una recuperación lo más rápida y ágil posible. El incremento del gasto e inversión pública constituye una medida imprescindible que requerirá una movilización sin precedentes de deuda pública. La inmensa mayoría de países no pueden hacer frente al impacto de la crisis sin emitir deuda adicional. Ante la movilización histórica de deuda pública por parte de multitud de países afectados, España debe optar decididamente por reforzar el atractivo de su deuda pública para competir en los mercados y obtener la liquidez necesaria en las mejores condiciones posibles.

La exención tributaria de las rentas generadas por la deuda pública la reviste de un mayor atractivo para los inversores pues consiguen mayor rentabilidad financiero-fiscal, favoreciendo con ello el acceso del Estado al volumen de financiación necesario a un coste más reducido.

La propuesta:

- ampara la exención de las rentas derivadas por la deuda pública generadas por su transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión.

Se incluye la exención a las rentas generadas en operaciones habituales del mercado como son las cesiones temporales de activos financieros con pacto de recompra sobre Deuda Pública (los denominados “repos”), o los contratos de cuentas basadas en operaciones sobre deuda pública que las entidades de crédito y demás instituciones financieras formalizan con sus clientes.

- Se alinea con medidas tomadas por otros países de la U.E.

Tanto en el pasado como en la actualidad, otros países de nuestro ámbito han decidido bonificar fiscalmente la emisión de deuda pública.

El pasado 6 de diciembre del 2019, el parlamento griego aprobó la Ley 4646/2019 que, entre otras medidas, recoge un régimen de exención a los intereses de los bonos emitidos por el gobierno griego. Esta medida entró en vigor el pasado 1 de enero de 2020. Grecia, ya desde el ejercicio 2015, había regulado la exención de los intereses generados por los bonos emitidos por el Fondo Europeo de Sostenibilidad Financiera bajo la implementación del programa de participación para la reestructuración de la deuda griega.

España también cuenta con experiencia pues ya ha acudido a la regulación de valores bonificados fiscalmente para sectores de interés cuya necesidad de financiación lo justificaba, como es el caso de las empresas concesionarias de autopistas y las eléctricas.

En consecuencia, la aprobación de la exención propuesta se alinea con países de nuestro entorno y neutraliza las ventajas competitivas que encarecen la financiación propia por el atractivo tributario de otras deudas públicas

- Ampara la exención de las rentas derivadas de valores de deuda pública emitida tanto por el Estado español como por cualquier otro Estado miembro de la U.E.

Con ello se da cumplimiento a los principios y normativa de la U.E. que protegen la libre circulación de capitales y exigen igualdad de trato.

- Se da cobertura a la exención de rentas generadas por la deuda pública mutualizada o deuda pública europea cuya emisión es demandada tanto por España como por otros países de la U.E. afectados por la crisis sanitaria y económica.
- Se alinea con la ausencia de tributación en España de los rendimientos obtenidos por no residentes por los rendimientos de la deuda pública.

En aplicación de lo previsto en el artículo 14.1.d) del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, están exentos los rendimientos derivados de la deuda pública, obtenidos por personas físicas o entidades no residentes, siempre que no operen a través de un establecimiento permanente en España.

En conclusión, la superación de la crisis económica con el aumento de gasto público requiere de un espíritu de decisión firme en la adopción de medidas eficaces para favorecer su financiación como es la de incentivar a las rentas derivadas de la deuda pública por medio de una exención tributaria para que, en igualdad de características financieras, sean preferibles sus títulos frente a los gravados tributariamente.

Propuesta de enmienda:

7.1. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por medio de la adición de una Disposición adicional decimosesta.

Donde dice:	Debe decir: Disposición adicional decimosesta. Exención de rentas procedentes de Deuda emitida por Estados miembros de la Unión Europea. Estarán exentas las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de Deuda Pública emitida individual o conjuntamente por el Estado español o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.
--------------------	---

Justificación específica:

- resulta conveniente que se modifique la Ley y Reglamento de IRPF con el fin regular la exención de rentas de deuda pública para los inversores sujetos a su ámbito de aplicación, ampliando con ello el atractivo a todo el espectro de potenciales inversores e incentivando la socialización de la financiación pública y de su rentabilidad.
- para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se produce un doble tratamiento fiscal favorable, pues el ingreso financiero de los valores de deuda pública reduce el gasto financiero neto cuya deducibilidad está limitada en aplicación del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Este doble tratamiento fiscal favorable refuerza el necesario atractivo de la deuda pública.

Propuesta de enmienda:

7.2. Modificación del artículo 61 apartado a) del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 61. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.</p> <p>No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:</p> <p>a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.</p> <p>No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 61. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.</p> <p>No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:</p> <p>a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro deuda pública emitida individual o conjuntamente por Estado español o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.</p>
---	---

Justificación específica:

La modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, incluyendo la exención de tributación de las rentas derivadas de deuda pública, conlleva la consiguiente modificación del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, recogiendo la ausencia de obligación de retención sobre dichas rentas exentas.

Propuesta de enmienda:

7.3. Modificación del artículo 7 (*Rentas Exentas*) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, mediante la adición de un nuevo apartado y).

<p>Donde dice:</p> <p>.</p>	<p>Debe decir:</p> <p>y) las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de Deuda Pública emitida individual o conjuntamente por el Estado español o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.</p>
------------------------------------	--

Justificación específica:

Se propone la modificación del artículo 7 (*Rentas Exentas*) mediante la adición de un nuevo apartado y) con la inclusión de un nuevo supuesto de exención en IRPF para las rentas derivadas de deuda pública.

La adición propuesta supone la exención de rentas de deuda pública para los inversores sujetos a IRPF y amplía su atractivo a un amplio colectivo de potenciales inversores incentivando la socialización de la financiación pública y de su rentabilidad.

Propuesta de enmienda:

7.4. Modificación del artículo 75 (*Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta*) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<p>Donde dice:</p> <p>3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:</p> <p>a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.</p>	<p>Debe decir:</p> <p>3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:</p> <p>a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.</p>
---	---

<p>b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.</p> <p>No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.</p>	<p>b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario.</p> <p>No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.</p>
--	---

Justificación específica:

La modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incluyendo la exención de tributación de las rentas de deuda pública implica la ausencia de obligación de retención sobre las mismas por su condición de exentas en aplicación del art. 75.3.a) del Reglamento de IRPF. Ahora bien, resulta necesario modificar el apartado b) de dicho precepto reglamentario para dar coherencia al cuerpo normativo en cuanto a la ausencia de obligación de retener sobre rentas derivadas de deuda pública.

Propuesta de enmienda:

7.5. Modificación del artículo 20 (*Base Liquidable*) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la adición de una nueva reducción a la base imponible bajo un nuevo apartado letra *d*) del punto 2 del artículo 20 y un nuevo punto 8.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>2.</p> <p>(...)</p> <p>d) Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran valores de deuda pública emitida individual o conjuntamente por el Estado español o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con el límite de 120.000 por cada sujeto pasivo siempre y cuando que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.</p>
--------------------	---

	<p>El requisito de mantenimiento por cinco años se entenderá cumplido si amortizada o rembolsada la deuda pública se reinvierte importe obtenido de manera inmediata en nueva deuda pública hasta que se completen los cinco años.</p> <p>En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.</p> <p>(...)</p> <p>8. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de valores de deuda pública emitida individual o conjuntamente por el Estado español o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicará, una reducción del 95 por 100 de su valor, con el límite de 120.000 euros por cada sujeto pasivo siempre y cuando que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.</p> <p>El requisito de mantenimiento por cinco años se entenderá cumplido si amortizada o rembolsada la deuda pública se reinvierte importe obtenido de manera inmediata en nueva deuda pública hasta que se completen los cinco años.</p> <p>En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.</p>
--	---

Justificación específica:

La adición propuesta:

- genera una bonificación de la adquisición de deuda pública vía reducción de la base imponible en el importe del 95% del valor de la deuda pública adquirida

tanto por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio “mortis causa”, como por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

- ampara la bonificación de la adquisición de deuda pública emitida tanto por el Estado español como por cualquier otro Estado miembro de la U.E.
- con ello se da cumplimiento a los principios y normativa de la U.E. que protegen la libre circulación de capitales y exigen igualdad de trato.
- ampara la bonificación de la adquisición de deuda pública emitida en conjunto tanto por todos como por varios países de la U.E.
- la bonificación de la deuda pública en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones incentiva su suscripción para el amplio colectivo de inversores particulares e incentiva la socialización de la financiación pública.
- la bonificación se equipara al resto de las comprendidas en el artículo 20 vía reducción de base imponible, limitándola igualmente a supuestos de adquisición por cónyuges, descendientes o adoptados y a un importe máximo razonable (120.000 euros), y ligándola a un periodo de permanencia de la inversión en deuda pública en el adquirente.

8. Propuesta de enmiendas en el régimen de inversión en empresas de nueva y reciente creación.

Antecedentes:

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo una batería de medidas para favorecer el emprendimiento y la cultura emprendedora en nuestro país, elementos esenciales de competitividad. En este sentido, la OCDE ha venido identificando, como un factor básico para favorecer el emprendimiento, el entorno institucional y regulatorio del Estado de acogida. Como ya se exponía en el preámbulo de aquella ley, los países más avanzados disponen ya de sistemas especialmente diseñados para atraer inversión y talento.

Entre las medidas incorporadas en la Ley 14/2013, se incluía una deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, así como una exención en el caso de transmisión posterior de tales empresas. Tales incentivos tenían como finalidad favorecer la captación, por parte de nuestras empresas, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, desearan aportar sus conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la sociedad en la que invertían (los denominados *business angels*), o de aquellos contribuyentes que estuvieran simplemente interesados en aportar capital (*capital semilla*).

Este tipo de medidas han contribuido a impulsar un pujante ecosistema emprendedor en España en los últimos años. Así, el número de nuevas empresas o *start-ups* ha crecido muy significativamente, gracias en parte al progresivo desarrollo de una cultura de emprendimiento y de una red de inversores en proyectos innovadores. Ahora, más que nunca, resulta necesario apoyar a nuestros emprendedores para recuperar el terreno perdido por la crisis económica derivada del COVID19, y redirigir la economía española hacia actividades de alto valor añadido, y que estén estrechamente conectadas con la revolución digital que se está produciendo globalmente a pasos agigantados.

A tal efecto, se propone extender los incentivos fiscales contemplados en la Ley 14/2013 a otras formas de aportación de fondos a entidades de nueva creación, que se vienen articulando jurídicamente dentro de un ecosistema de emprendimiento más maduro. En particular, es relativamente frecuente invertir en los fondos propios de las sociedades de nueva creación a través de préstamos participativos, de forma temporal o permanente, o a través de vehículos societarios que aglutinan los intereses de diversos inversores. Actualmente, tales formas de inversión no podrían beneficiarse de los incentivos fiscales vigentes, a pesar de que tienen como objeto, en última instancia, financiar a las nuevas empresas creadas.

Propuesta de enmienda:

Modificación del artículo 38.2 y del 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 38 Deducciones. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.</p> <p>2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Quando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.</p> <p>No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.</p> <p>b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales</p>	<p>Artículo 38 Deducciones. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.</p> <p>2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones, o la cesión de posiciones acreedoras en préstamos participativos, por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Quando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.</p> <p>No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.</p> <p>b) Cuando las acciones o participaciones, o las posiciones acreedoras en préstamos participativos, se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de</p>

consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

Artículo 68 Deducciones

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

la propia entidad cuyas participaciones se transmite

Artículo 68 Deducciones

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, **así como el 30 por ciento del importe de los préstamos participativos concedidos a tales empresas a los que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio**, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones, **o por los préstamos participativos concedidos**, cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación, **o durante los años que se financie a la correspondiente sociedad.**

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación, **salvo si la sociedad ha sido constituida, única y exclusivamente, para participar en sociedades de nueva y reciente creación que reúnan el resto de los requisitos contemplados en este artículo.**

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones, **o financie a la entidad a través de los correspondientes préstamos participativos.**

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. **Asimismo, el principal de los préstamos participativos concedidos a la sociedad no deberá ser amortizado antes del transcurso de tres años desde la fecha de otorgamiento de los préstamos, salvo que tal financiación sea previamente compensada con una ampliación de igual cuantía de los fondos propios de la sociedad, que no provenga de la actualización de activos.**

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas **o, en su caso, al importe de los préstamos participativos concedidos**, la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas **o en la cesión de la posición acreedora derivada de los préstamos participativos concedidos a las correspondientes sociedades**. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones, **o por**

<p>5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.</p>	<p>los nuevos préstamos participativos concedidos o las aportaciones de fondos propios realizados a las sociedades, mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.</p> <p>5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.</p>
--	---

Justificación:

La deducción por inversión en empresas de nueva y reciente creación, así como la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de las participaciones en estas empresas, tiene como objeto estimular la financiación de proyectos emprendedores. Al objeto de dinamizar la financiación de nuestras empresas, tan necesaria para impulsar a nuestros negocios como consecuencia de la crisis derivada del COVID19, se propone extender los incentivos fiscales previstos para las inversiones realizadas en empresas de nueva o reciente creación, a los supuestos en que tales inversiones se realizan vía préstamos participativos.

Asimismo, dado que las inversiones en nuevas empresas o *start-ups* son frecuentemente realizadas a través de sociedades constituidas exclusivamente para aglutinar a grupos de inversores, con objeto de garantizar a tales inversores un mismo sentido en el ejercicio de los derechos políticos, y la misma unidad de acción en relación con una determinada inversión, se propone extender los incentivos fiscales actualmente vigentes a los supuestos de inversión en acciones de sociedades constituidas, única y exclusivamente, para invertir en acciones de sociedades de nueva o reciente creación que reúnan el resto de los requisitos exigidos para poder aplicar los incentivos fiscales previstos.

9. Propuesta de enmienda para la introducción de una Disposición Transitoria que modifique temporalmente el artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación de un tipo impositivo superreducido para determinados servicios del sector turístico.

Antecedentes:

La Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 (en adelante, la “Directiva”), sobre la que se asienta la normativa española del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, “IVA”) dispone, en materia de tipos impositivos, que los Estados miembros aplicarán un tipo impositivo normal de IVA que no podrá ser inferior al 15% y su vez, podrán aplicar uno o dos tipos reducidos en relación exclusivamente con las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el Anexo III de la referida Directiva. En tal supuesto, el tipo reducido no podrá ser inferior al 5%.

Sin perjuicio de lo anterior, y así lo reconoce la propia exposición de motivos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (“Ley del IVA”), a la entrada en vigor de la Directiva se decidió mantener los derechos adquiridos en favor de los Estados miembros que venían aplicando tipos inferiores al reducido y se admitían ciertas facultades para aquellos otros que se veían obligados a subir más de dos puntos su tipo normal para cumplir las exigencias de armonización, como ocurría con España. En este contexto, España hacía uso de la facultad concedida e introducía con la entrada en vigor de la Ley del IVA un tipo reducido del 3% (“tipo superreducido”), que actualmente es del 4%.

Siendo el 4% un tipo reducido según la calificación de la Directiva, parece que éste únicamente resultaría aplicable a la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el Anexo III de la Directiva, entre los que se encuentran:

- *“Transporte de personas y de sus equipajes.”*
- *“Alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines, incluido el alojamiento para vacaciones y el arrendamiento de emplazamientos en terrenos para campings y espacios de estacionamiento de caravanas.”*
- *Servicios de restauración y catering, con posibilidad de excluir la entrega de bebidas (alcohólicas o no).”*

Dichas categorías se corresponderían con los servicios vinculados al sector turístico a los que actualmente les resulta de aplicación el tipo reducido de IVA del 10% conforme a nuestra norma interna, artículo 91. Uno.2. 2º de la Ley del IVA:

- *“Los transportes de viajeros y de sus equipajes.”*
- *“Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.”*

Propuesta de enmienda:

Adición de Disposición transitoria

Donde dice:	Debe decir:
	<p>Disposición transitoria x. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios vinculados al sector turístico.</p> <p>Con efectos desde la entrada en vigor de [la norma que se trate] y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2021, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las siguientes prestaciones de servicios:</p> <p>a) Aquellas a que se refieren los números 1º y 2º del apartado uno.2, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:</p> <p>b) Las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 37/1992, cuando el importe correspondiente a todos los bienes o servicios que hayan sido adquiridos por la agencia a otros empresarios o profesionales para su utilización en la realización de tales operaciones y que redunden directamente en beneficio de los viajeros, esté constituido en un cincuenta por ciento o más por el importe correspondiente a servicios objetivamente descritos en los números 1º y 2º del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992 y/o en el apartado trece del artículo 22 de dicha Ley.</p> <p>Los importes a que se refiere el párrafo anterior deberán computarse con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, hubiese gravado la adquisición por la agencia de los bienes o servicios que se mencionan en el mismo, así como también con exclusión de cualquier otro tributo de naturaleza similar que, en su caso, hubiese gravado tales adquisiciones fuera del territorio de aplicación del Impuesto.</p>

Justificación:

El sector turístico es uno de los principales motores de la economía española, representando hasta un 12% del PIB del país. Según la Organización Mundial de Turismo, en 2018 España se situaba segunda en el ranking mundial de países que mayor número de turistas internacionales recibían. La importancia del sector turístico en España se traduce en empleo, llegando a ascender el número de ocupados vinculados a actividades turísticas en 2019 (según datos de la Encuesta de Población Activa) a 2.677.371, lo que se traduce en un 13,4% del empleo total en la economía española.

Este panorama cambia radicalmente como consecuencia de la pandemia mundial, donde el sector turístico ha sufrido un duro impacto como consecuencia del COVID-19. Se trata de uno de los sectores más dañados y así lo ha constatado el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) que ha identificado al sector servicios, especialmente al turismo, como sector más vulnerable tras el COVID-19. La paralización total de su actividad como consecuencia del cierre de alojamientos, restaurantes, bares y otros centros de ocio, unido al cierre del espacio aéreo e interrupción del transporte de viajeros, pronostican un fuerte impacto negativo derivado de la pandemia en este sector de actividad. En términos de cifras, la Patronal Turística (Exceltur) considera que el impacto del coronavirus en el sector turístico español podría superar los 124.000 millones implicando una caída del 81,4% sobre el total de la actividad del año anterior.

Teniendo en consideración el escenario complejo al que se enfrenta este sector y el hecho de que se trate de uno de los sectores de actividad más importantes para el país, tanto en términos de PIB como de empleo, resulta determinante establecer medidas fiscales que ayuden a su pronta recuperación. En este sentido, la bajada del tipo impositivo de IVA aplicable los servicios turísticos, hasta diciembre de 2021, podría plantearse como un estímulo al consumo y traducirse en una recuperación más rápida del sector, recuperación en la que habrán de tener un papel relevante las agencias de viajes que actúan en nombre propio en el proceso de comercialización de tales servicios, tanto como emisoras como de receptoras de turistas, y que por tal motivo han de aplicar en el IVA el régimen especial que les es propio. En efecto, hay que considerar que la pandemia ha determinado una reducción de la renta disponible para el gasto vacacional y un aumento del desempleo, de modo que resulta vital que el precio de los servicios turísticos disminuya para fomentar su consumo.

El FMI ha apuntado que para hacer frente a la crisis del COVID-19, *“las políticas económicas también deberán amortiguar el impacto de la disminución de la actividad en las personas, las empresas y el sistema financiero”*. Una de las formas de reducir los efectos negativos de la pandemia en el sector turístico sería reducir el precio de los servicios, situando a España como uno de los países más atractivos para el turismo. A ello contribuiría una reducción del IVA aplicable a dichos servicios turísticos.

Es preciso destacar que España es una de las economías más dependientes del turismo, pero en términos de tipos impositivos de IVA no se sitúa entre los más bajos. Así, encontramos múltiples países de nuestro entorno con tipos impositivos de IVA aplicables al sector turístico más bajos que España, entre ellos: Hungría, Malta, Bélgica, Portugal o Luxemburgo, cuyo tipo llega a ser de tan sólo el 3%.

Se ha de apuntar que gobiernos de países de nuestro entorno como Alemania o Chipre han considerado establecer una bajada del tipo impositivo de IVA ligado al turismo con el objetivo de estimular este sector de actividad. La aplicación temporal del tipo de IVA “superreducido” a determinadas entregas de bienes y servicios es una medida que previamente se ha llevado a cabo en España.

10. Propuesta de enmienda normativa del régimen de deducción por creación de empleo, en el Impuesto sobre Sociedades.

Antecedentes:

La crisis económica originada por el COVID19 está provocando una ola de desempleados a nivel global. Por tal motivo, países como Bélgica, Finlandia, Canadá, Singapur o Sudáfrica han introducido medidas tributarias para estimular el mantenimiento del empleo en sus respectivas economías. Igualmente, el territorio histórico de Guipúzcoa y la Comunidad Foral de Navarra han introducido diversas medidas fiscales encaminadas a fomentar el empleo en sus territorios.

De cara a fomentar también la creación y el mantenimiento del empleo en el territorio común del Estado, y en particular en al ámbito de las pequeñas empresas que están sufriendo de una forma más acelerada los efectos de la pandemia, resulta conveniente modificar adecuadamente los incentivos fiscales actualmente vigentes que están orientados a la creación de empleo.

Propuesta de enmienda:

Modificación del artículo 37 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 37 Deducciones por creación de empleo</p> <p>1. Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de</p>	<p>Artículo 37 Deducciones por creación de empleo</p> <p>1. Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 7.500 euros.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de</p>

<p>la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:</p> <p>a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.</p> <p>b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.</p> <p>Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores.</p> <p>La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.</p> <p>3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos 3 años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.</p> <p>No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo</p>	<p>la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:</p> <p>a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.</p> <p>b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.</p> <p>Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores.</p> <p>La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.</p> <p>3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos 3 años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.</p> <p>No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo</p>
--	--

<p>de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.</p> <p>El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>4. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones previstas en este artículo se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.</p>	<p>de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador. Tampoco se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento de empleo cuando el contrato de trabajo se extinga como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.</p> <p>El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>4. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones previstas en este artículo se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.</p>
---	---

Justificación:

Se propone aumentar, de 3.000 a 7.500 euros, la deducción por la contratación de los trabajadores por tiempo indefinido, actualmente prevista en el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 27/2014, equiparándose así este importe de deducción al recientemente introducido por la Diputación Foral de Guipúzcoa en el Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID19.

Asimismo, de cara a no penalizar de manera injustificada a las empresas que aplicaron las deducciones por creación de empleo, y que no han podido mantener la relación laboral durante un período de 3 años una vez transcurrido el período de prueba, se propone incluir como excepción al período mínimo de mantenimiento de empleo a la extinción de contratos de trabajo derivados de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, como así también ha sido previsto por el Decreto-Ley Foral 4/2020, de 29, de abril, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID19).

11. Propuesta de enmienda normativa en materia de gastos vinculados al teletrabajo, a efectos del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Propuesta de Enmienda:

Adición de una nueva¹ deducción en el Impuesto sobre Sociedades que recoja lo siguiente:

Donde dice:	Debe decir:
	<p>Artículo 39. Deducción por gastos e inversiones vinculados al fomento del teletrabajo.</p> <p>1. Aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados, que se correspondan con la adquisición o actualización de los equipos y terminales necesarios para el acceso al teletrabajo, con su software y periféricos asociados, o con la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los citados bienes, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del sesenta por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 75 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.</p> <p>Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta deducción, se considerarán periféricos asociados, entre otros, a los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB.</p> <p>2. Aquellos gastos reembolsados por la entidad con la finalidad de facilitar el desarrollo del teletrabajo por parte de sus empleados, que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía e internet y de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del sesenta por ciento de</p>

¹ Se podría incorporar por medio de un nuevo artículo 39, ya que el artículo 38 es el último artículo que regula deducciones con relación a determinadas inversiones y el artículo 39 actual es el que regula las normas comunes a las citadas deducciones.

	<p>dichos gastos reembolsados en el período impositivo, minorados en el 75 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para dichos reembolsos, e imputables como ingreso en el período impositivo.</p> <p>El importe máximo anual de gastos reembolsados por empleado que se puede beneficiar de esta deducción es 2.000 euros.</p> <p>3. Esta deducción será aplicable a los trabajadores vinculados a la empresa por contrato laboral que formalicen un acuerdo de teletrabajo durante un día completo a la semana, o bien durante dos tardes a la semana por un tiempo no inferior a un año.</p>
--	---

Propuesta de enmienda alternativa a la anterior.

Adición de una nueva² deducción en el Impuesto sobre Sociedades que recoja lo siguiente:

Donde dice:	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 39. Deducción por gastos e inversiones vinculados al fomento del teletrabajo.</p> <p>Las entidades que formalicen acuerdos de teletrabajo con trabajadores vinculados por contrato laboral durante un día completo a la semana, o bien durante dos tardes a la semana por un tiempo no inferior a un año, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 1.000 euros anuales por cada empleado acogido a dicha medida laboral.</p>
--------------------	--

Propuesta de enmienda:

Adición de una nueva Disposición Adicional Vigésimo Quinta bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el fomento del teletrabajo.

Donde dice:	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición adicional vigésima quinta bis. Incentivos fiscales vinculados al fomento del teletrabajo.</p>
--------------------	---

² Se podría incorporar por medio de un nuevo artículo 39, ya que el artículo 38 es el último artículo que regula deducciones con relación a determinadas inversiones y el artículo 39 actual es el que regula las normas comunes a las citadas deducciones.

1. Los gastos e inversiones efectuados con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados tendrán la consideración de gastos destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado en los términos previstos en el artículo 42.2.a) de esta Ley.

A estos efectos se consideran gastos e inversiones efectuados con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados, entre otros, los siguientes:

a) Los gastos e inversiones utilizados para proporcionar, facilitar o financiar la conexión a Internet de los empleados;

b) Los gastos e inversiones derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para el acceso de los empleados al teletrabajo, con su software y periféricos asociados, considerándose como tales, entre otros, a los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB.

2. No tendrán la consideración de rentas del trabajo los gastos reembolsados por la entidad al empleado con la finalidad de fomentar el teletrabajo que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía y conexión a Internet y de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, con el límite de 2.000 euros anuales.

3. Los trabajadores vinculados a la empresa por contrato laboral que formalicen un acuerdo de teletrabajo por un tiempo no inferior a un año que prevea esta modalidad de trabajo durante **un día completo** a la semana, o bien **durante dos tardes** a la semana, y que afecten parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de su actividad laboral, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en el importe de la deducción por fomento del teletrabajo prevista en este apartado.

	<p>El importe de la deducción será el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la base de la deducción, con el límite de 1.000 euros anuales.</p> <p>La base de la deducción será el resultado de aplicar al importe de los gastos de suministros de la vivienda habitual, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.</p>
--	---

Propuesta de Enmienda:

Adición de una nueva disposición adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Disposición adicional novena. Bienes y servicios destinados al teletrabajo del empresario o profesional o de sus empleados.</p> <p>1. Los bienes y servicios que correspondan a los gastos e inversiones realizadas por un empresario o profesional y que estén vinculados al fomento del teletrabajo, a que se refieren el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el apartado 1 de la disposición adicional vigésimo quinta bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán afectados directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional a efectos de lo previsto en el artículo 95 de esta Ley.</p> <p>No resultará aplicable respecto de tales bienes y servicios lo previsto en los siguientes preceptos de esta Ley: artículo 9, número 1º, letras a) y b); artículo 12; artículo 96, apartado uno, número 5º.</p>
---------------------------	--

2. Respecto de los gastos reembolsados por un empresario o profesional a sus empleados con la finalidad de facilitar el desarrollo del teletrabajo, a que se refieren el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el apartado 2 de la disposición adicional vigésima quinta bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultarán aplicables las siguientes reglas:

a) A efectos de lo previsto en el artículo 92 de esta Ley, se considerarán soportadas por repercusión directa por el empresario o profesional las cuotas del Impuesto que graven la adquisición por sus empleados de los bienes y servicios que correspondan a la parte de los gastos que sea objeto del citado reembolso.

b) A efectos de lo previsto en el artículo 97 de esta Ley, el documento justificativo del derecho del empresario o profesional a la deducción de las cuotas del Impuesto a que se refiere la letra a) anterior será el documento que acredite la realización del reembolso a sus empleados, debiendo considerarse a tal fin que la cuota del Impuesto, al tipo general del mismo, va incluida en el importe total efectivamente reembolsado.

b) A efectos de lo previsto en el artículo 95 de esta Ley, los bienes y servicios a que se refiere este apartado 2 se considerarán afectados directa y exclusivamente a la actividad del empresario o profesional, en la parte de aquéllos que se corresponda con el reembolso que efectúa a sus empleados.

c) Lo previsto en los artículos 9.1º. a) y b), 12 y 96.uno.5º de esta Ley no será aplicable respecto de los bienes y servicios a que se refiere este apartado 2, en la parte de los mismos que se corresponda con el reembolso que el empresario o profesional realice a sus empleados.

Justificación de la enmienda:

Diferentes estudios apuntan que el teletrabajo presenta una serie de indiscutibles ventajas para el empleado:

- A nivel salud/sanitario: desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con el Covid 19.
- A nivel laboral: aumento el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse a la oficina y mejora de la capacidad de concentración al no tener compañeros alrededor que interactúan, distraen, etc.
- A nivel conciliación de la vida familiar: permite mayor flexibilidad horaria, adicionalmente parte del ahorro de tiempo que se genera por no tener que desplazarse al trabajo se puede invertir en pasarlo con los hijos/pareja, y determinados momentos que obligatoriamente se tienen que pasar en la oficina (por ejemplo, el comer al mediodía) se pueden destinar a pasarlo con la familia.
- A nivel económico: ahorro monetario por no tener que desplazarse al centro de trabajo (coche propio o metro o autobús) e incluso por evitar gastos específicos consecuencia de acudir todos los días al centro de trabajo (ropa, complementos, etc.).

Si a dichas ventajas para el empleado le añadimos que potenciando el teletrabajo se disminuye la emisión de CO2 (contaminación) debe existir un incentivo fiscal relevante para que, aquellas empresas que no lo tengan “interiorizado”, lo pongan en práctica por el incentivo fiscal.

Adicionalmente hay que indicar que una medida similar a la del (i) reembolso por el empleador de los gastos incurridos por el empleado al desempeñar el teletrabajo, existe ya en el Reino Unido y Bélgica, y que (ii) Holanda y Canadá prevén que los gastos pagados directamente por el empleador relacionados con el uso de Internet y el teléfono por parte de los empleados que realizan teletrabajo en casa, no suponen imposición personal para el empleado, y finalmente, que (iii) Australia y Canadá permiten a los empleados que realizan teletrabajo en casa, bien aplicarse una deducción en la cuota del IRPF, bien deducirse en la base imponible, determinados gastos ocasionados por la citada forma de trabajo (electricidad, internet, teléfono, papel y cartuchos de tinta, etc.).

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de AEDAF.